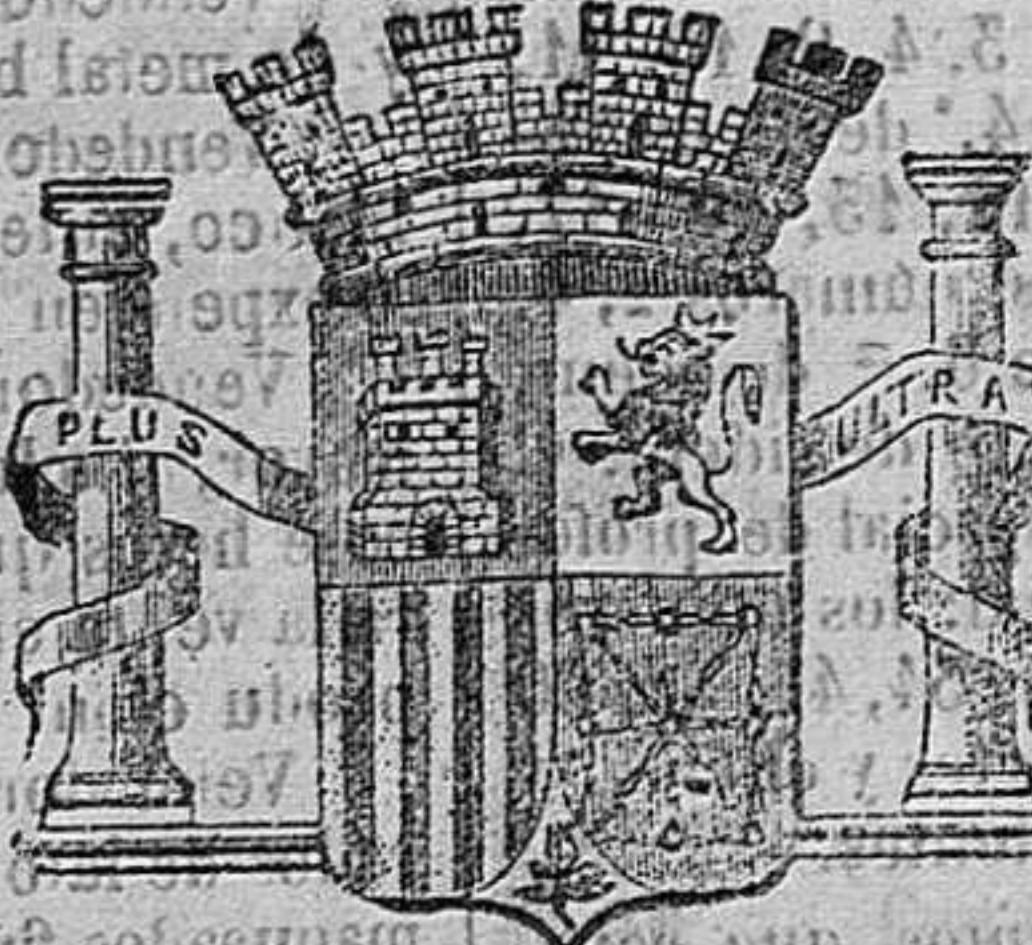


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del Viernes 1º de Julio de 1870, número 182.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Acordadis por decreto de 19 de Mayo último las modificaciones de reglamento de la contribución industrial de 20 de Marzo anterior, que más razonada y urgentemente recomienda la opinión pública, gana la aprobación de los Gobiernos en los pueblos libres, otra vez acude a V. A. el Ministro que suscribe en testimonio de su interés que le inspiran las cláses proclamas y de su propósito, ya en lo que expresado, de atender todas las reclamaciones fundadas en la equidad bien la justicia.

Una y justa es de la reforma de 20 de Marzo acordada al punto que su dota les en cuantía y en concreto las modificaciones, llevando la concesión a limitaciones y regímenes.

E art. 3º del reglamento, inspirado en la legislación anterior, consideraba incompatible para los efectos tributarios todas las industrias sin excepción alguna de las fábricas 2º, 5º, 4º y 5º. Mostrado de la manzana más favorable a las de la Tarifa 1º o art. 3º, primero por el decreto de V. A. de 19 de Mayo último, era lógico atenuar la restricción impuesta a las demás, y aplicar el mismo principio paternal a las industrias de otras tarifas que por su naturaleza se hallaran en condiciones análogas. A este criterio responde la modificación del art. 3º que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A.

Es general aun, de mayor importancia para la fabricación, y en evidente armonía con los principios económicos, es la reforma de los artículos 37 y 58. La legislación anterior sujetaba al fabricante a vender sus productos en la fábrica, so pena de contribuir además como almacinista; el reglamento de 20 de Marzo le concedió ya vender en la misma población o en un radio de 20 kilómetros desde la fábrica sita en el espacio. Examinado ahora este punto nuevo y definitivamente, teniendo en

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, decretos, órdenes, circulares y reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación o dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administradores, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Exmo. Sr. Capitán general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, res. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad o corporación de que procedan.

cuenta la rapidez a la que las comunicaciones, y la consideración que merece y debe dispensarse a industria sin menoscabo de otros intereses legítimos, se ha creído conveniente extender a concesión de venta al por mayor de los efectos a todos a todo el territorio de la provincia en que se produzcan, sin otra cuota que la respectiva a la fabricación misma, y sin otra limitación ni precauciones que las que la Administración propiamente ha, por lo tanto que se a su criterio, no puede dispensarse establecer.

Efecto de un espíritu estrecho era en la legislación antigua a imposición en todo caso a los artesanos contados en los establecimientos fabriles funcionar uno, con la de que se haría en disposición de hacerlo a la nota de carácter general de las de la Tarifa número 3, unida al reglamento de 20 de Marzo, y producía este efecto, una atenuación justa y equitativa se propone, admitiendo la prueba en contrario de la presunción legal, que es indispensable dejar subsistente.

Otra declaración favorable reclamada también por consideraciones obvias se propone como adición al capítulo 2º. Con cuotas distintas en las Tarifas de 20 de Marzo y en el decreto de 19 de Mayo, el comercio de bárcas y giro, y el comercio de productos y ganados del país extranjeros y coloniales, era la única distinción respecto al último sin la adición indicada, que le permitiría ejercer las operaciones de giro exclusivas a su favor respectivo, o mismo que a los fabricantes para el cobro de los efectos que al por mayor en función de su existencia fabricación tienen.

Tales son las modificaciones de carácter general que tengo la honra de someter a la aprobación de V. A. Otras pruebas a industrias determinadas y referentes a las cuotas respectivas se contienen también en los artículos 3º y 4º de adjunto proyecto de decreto.

Grave, patriótica y moritoria tarea ha llevado a cabo, estudiando as las de carácter especial, y aquí atendiendo su conveniencia y su justicia, la Comisión revisora de la contribución industrial constituida por V. A.

Aprobada por la proximidad del nuevo año económico, y principalmente por el efecto de que viene dando evidentemente sus desdiseñas su instalación, ha examinado en el corto periodo de tiempo que media desde el 19 de Mayo último

hasta el día todas las reclamaciones colectivas e individuales que se han producido contra el reglamento y las Tarifas de 20 de Marzo. Convocando y oyendo comisiones de las clases industriales, recamando datos y noticias a los puntos en que la importancia especial de las industrias lo requería; comparando las reclamaciones, aunque tardíamente hechas, con los datos y noticias anteriores; estudiando, analizando y discutiendo; convenciendo unas veces y convenciendo otras, y evitando en bastantes casos actas autorizadas por los representantes de las clases industriales, el resultado de sus trabajos - por lo tanto el de un verdadero juicio contradictorio, imparcial y concienzudo.

Esta manifestación exhorta al Ministro que suscribe de momento la atención de V. A. con la prontitud de los razonamientos que exigían en otro caso las modificaciones de cuotas que se autorizan por los artículos 3º y 4º mencionados. En su na, el Ministro que suscribe, que ha oido a la Comisión reformadora, que ha examinado sus trabajos con la atención que merecen, y que la ha visto inspirar para conceder y para negar en el espíritu de justicia de que siempre ha estado animada, ha admitido sin reservar alguna las modificaciones que se ha propuesto como resultado de sus tareas, y como corolario de los principios más satisfechos y de las consideraciones más atendibles.

No constituyen todavía la reforma radical y definitiva de la contribución industrial que la misma Comisión constituida estudia en el celo y la diligencia que la distingue; pero dentro del sistema de la provisión al decretada en 20 de Marzo último, las modificaciones propuestas llevan la preferencia a su limitación, al par que el análisis de todas las reclamaciones de las distintas industrias, y el fallo favorable de las que en el trámite del mismo han sido probado sus fundamentos, demuestra el espíritu de conciliación y justicia que ha sido de norte a la Comisión y al Gobierno de V. A. en este importante ramo de la Administración económica.

El Ministro que suscribe tiene en su conocimiento el honor de someter a la aprobación de V. A. el adjunto decreto.

Madrid 30 de Junio de 1870.—Lau- reano Figuerola.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en vis-

té de lo que, oída la Comisión de reforma de la contribución industrial, me ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Los artículos 34, 37 y 38 del reglamento general para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial, aprobado por decreto de 20 de Marzo último, quedan modificados y redactados en la forma siguiente:

«Art. 34. Las cuotas fijadas a las industrias comprendidas en las Tarifas 2º, 3º, 4º y 5º se devengaran con separación, aunque dichas industrias se juzguen dentro de un mismo local, almacén o tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en las mismas Tarifas.

• También se pagará la cuota que corresponda por cada una de las industrias diferentes, aunque estas pertenezcan a una sola Tarifa, si se ejercen o se hallan situadas en almacenes, tiendas o locales separados.

• Art. 37. Tampoco estarán obligados al pago de cuota los fabricantes comprendidos en la Tarifa 3º por un solo local o almacén abierto para la venta al por mayor de los productos de su respectiva fábrica, ya se halle unida a esta, o ya se encuentre separado de ella, siempre que este situado dentro de la misma provincia.

• Para disfrutar del beneficio expresado en el párrafo anterior, deberá todo fabricante al comenzar cada año económico o cuando empieza a funcionar la fábrica, presentar a la Administración económica de la provincia una relación ajustada al modelo adjunto, expresando el punto donde se hace esta fábrica, la fábrica y la calle y circunstancias de esta, así como la población calle y número del almacén donde se vende al por mayor los objetos fabricados en aquella. La falsedad o inexactitud manifestada en esta declaración estará comprendida en el art. 120 del reglamento, y se impondrá al que la cometa la pena establecida en el 124 del mismo.

• Art. 38. Cuando en los almacenes o locales de que trata el artículo precedente ejecuten los fabricantes ventas al por menor, pagarán la cuota que por este concepto se imponga, independientemente de a que tengan señalada como tales fábricas.

Si en los mismos locales o almacenes expendieran en poca o mucha cantidad

otros artículos ó géneros que no sean producto de su fábrica pagarán la cuota que corresponda en concepto de almacenes ade ás de la que como fabricantes deban satisfacer.

Art. 2.^o Al final del capítulo 2.^o del mismo reglamento se añadirá el siguiente:

«Art.... Los almacenistas y vendedores al por mayor comprendidos en la Tarifa 1.^o, los comerciantes de que trata el n.º m. 22 segundo de la Tarifa 2.^o, y los fabricantes incluidos en la 3.^o podrán, sin pago de otra cuota, hacer las operaciones de giro producidas por el movimiento d. compra-venta de los géneros, artículos ó efectos que constituyan la ocupación habitual de la profesión respectiva.»

Art. 3.^o Quedan suprimidos de la Tarifa 1.^o unida al citado reglamento los números 1 y 11 de la clase 1.^o; los números 4, 5, 6, 7, 9, 11 y 14 de la clase 2.^o

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Declaración duplicada que D..... vecino (o residente) en esta población, calle de....., núm., presenta al Sr. Administrador económico de la provincia, de la fábrica de..... que ha establecido en..... y empezará a funcionar el dia..... de..... con los elementos imponibles que á continuación se especifican, y del almacén en que se expendieran al por mayor los efectos en la misma fabricados, á saber:

CLASE Y CIRCUNSTANCIAS DE LA FÁBRICA.

Fábrica de tejidos de lana:

Bos máquinas de hilar, con 1,000 husos cada una.....

Dos cardas cíndricas.....

Un batan.....

Una máquina de prens r para uso exclusivo de la fábrica.....

Esta fábrica se halla en la localidad de....., calle de....., en el sitio despoblado llamado de....., del término municipal de....., de la provincia de.....

IDEM DEL ALMACEN en que expenden al por mayor los efectos en la fábrica:

Movido por agua.....

Ciudad, villa ó pueblo de....., calle de....., núm., piso.....

La marca de la casa es A. X. (la que sea.)

El que suscribe está conforme en que la Administración reconozca por medio de sus agentes ó delegados, cuando lo estime conveniente, tanto el local de la fábrica como el almacén especificado, y se oliga a dejarlos penetrar en ellos en cualquier hora del día, á de de 18.....

Firma del interesado.

Relación de las modificaciones que se hacen en las Tarifas de la contribución industrial, aprobadas por decreto de 20 de Marzo último, á que se refiere el art. 4.^o del expedido con esta fecha por S. A. el Regente del Reino.

TARIFA PRIMERA.

Nota primera del cuadro de esta Tarifa.

Las poblaciones que sean puertos y que no excedan de 40,000 habitantes cada una contribuirán por la base inmediata superior que las corresponda por su vecindario, á excepción de los puertos de las islas Baleares y Canarias, que lo harán por la base de su población.

CLASE SEGUNDA.

Fondas, hoteles, restaurantes y casas que tienen mesa redonda ó de hora para comidas, cuando dichos establecimientos den además hospedaje, pagarán el 50 por 100 de aumento.

Tiendas de fiambres, jamones cocidos ó en dulce, carnes, aves ó pescados, y otras conservas alimenticias en latas ó botes, pescados frescos y aves rellenas, quesos, mantecas, salchichones y otros embutidos extranjeros, ó en la clase de comestibles análogos; pasteles vinos generosos del país ó extranjeros y licores finos.

No se exigirá otra cuota por el le-

de la propia Tarifa: los números 2, 6, 9, 10, 11 y 15, clase 3.^o de la misma Tarifa: los números 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 13, 16 y 20, clase 4.^o de dicha Tarifa: los números 3, 9, 12, 13, 14 y 17, clase 5.^o de idem; los números 2, 4, 5, 7, 8, 13 y 14, clase 6.^o de idem; y el núm. 1^o, clase 7.^o de idem, el núm. 10 de la tarifa especial de profesiones d. orden judicial; los números 2, 4, 5, 6, 7, 10, 24, 25, 34, 44, 52, 60 y 64, de la Tarifa de artes y oficios, y el núm. 11 de la de patentes.

Art. 4.^o Los conceptos que comprende la relación tan sólo adjunta sustituirán á los de los números suprimidos y á los que se modifican de las expresadas Tarifas.

Dado en San Ildefonso a treinta de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

para el calzado y otras de guarnicionero. Vendedores de efectos de plata Roulz y de metal blanco.

Vendedores al por mayor de papel blanco, entendiendo por tales los que lo expenden por resmas.

Vendedores de vinos comunes al por mayor, incluyéndose en esta clase los cosecheros que establecen almacenes para la venta en diferente pueblo del de la producción.

Vendedores de camas ó catres dorados de latón ó de hierro brunito, ó de maqueados finos.

No se exigirá otra cuota por la venta en el mismo local de colchones de muñiles y demás artículos inhérentes á las camas, mesas de noche, lavabos, baños y otros enseres de metal.

Vendedores de aceite litros y de jabón en cantidad desde 12 a 99. Kilogramos.

CLASE CUARTA.

Loujas de chocolate cuya venta no excede de 12 kilogramos.

No se devenga otra cuota, aunque en la louja existan piedras para la molienda á brazo.

Pastelerías ó tiendas donde se expenden artículos propios de estos establecimientos, y jaleas, flanes, cremas y otros platos de repostería.

No se exigirá otra cuota por el local que en el mismo edificio y en comunicación directa con la tienda dedique el dueño de ella á servir los artículos expresados.

Tiendas de ropas echas con géneros ordinarios del reino.

No se exigirá otra cuota por la venta accidental de tejidos del reino al por menor pero en el caso de que esta sea habitual se recargará con 25 por 100 la cuota señalada á dichas tiendas.

Vendedores de bacalao, especias, frutos coloniales, chocolates, almívares, frutas secas ó en conserva, en cantidades de 12 a 99 Kilogramos.

Vendedores de pescados frescos ó salados al por mayor, entendiendo por tales los que, aunque expendan algo para el consumo directo, proveen generalmente á los vendedores al por menor.

Tiendas en que se venden al por menor quincalla y bisutería ordinaria.

Vendedores al por menor de relojes de sobremesa, de pared ó de bolsillo, aunque á la vez sean relojeros compositores.

CLASE QUINTA.

Establecimientos de venta al por menor de vinos generosos, aguardientes ó licores.

No se devengara otra cuota por el consumo que se haga dentro del mismo local de bacalao frito ó cocido chorizos, huevos y otros platos comunes.

Mercaderes de sedas y mercería que venden cintas de todas clases en seda, lino, lana y algodón, en madejas y ovillos, alfileres, agujas, dedales, tijeras, alfileritos, corchetes, cepillos, peines, botones de nácar, hueso y de metal; adornos de pasamanería, como agujas, flecos y botones; guantes, medias y calcetines de hilo, lana y algodón; diujos y cañamazo para bordar; puntillas de hilo, seda y algodón, y tiritas con festón y entredos de lo mismo.

Mercaderes de chaquetas chalecos y pantalones de paña ó de paño ordinario; camisas, fajas, medias, calcetas y gorros; guantes y otras prendas semejantes de estambre, lana ó algodón que usan generalmente los menestrales, jornaleros y marineros.

Manguiteros ó vendedores de pieles finas sueltas, plumeros para la limpieza y otros efectos análogos.

Tiendas de comestibles en que se venden en cantidad menor de 12 Kilogramos, quesos, mantequilla y mantecas del

reino; pan, garbanzos, judías, arroz y otras legumbres; pastas de todas clases para sopa; aceite, vinagre, jabón común y v. las de sebo por menos de dos Kilogramos, azúcar y chocolate; especias en cortas porciones que no sean al peso; huevos, y los demás artículos propios de tales establecimientos.

Tiendas de perfumería, considerándose como tales las en que se venden solamente objetos de aquella clase.

Vendedores de instrumentos de Matemáticas, Física ó Cirugía, Náutica Química ó Óptica, aunque á la vez sean constructores de algunos de dichos efectos.

Vendedores al por menor de loza fina, cristal ó vidrios blancos, huecos ó planos, si además venden ojetos de porcelana, pagarán el 25 por 100 de aumento.

Vendedores en almacén ó tienda, de tocinos, jamones, salchichones, y otros embutidos del reino.

CLASE SEXTA.

Espejuladores en calzado, entendiendo como tales los que lo adquieren hecho para su reventa aunque tengan obrador.

Tiendas de cuchillos y navajas.

Tiendas de espadas y sables, estoques y otras armas blancas, tengan ó no guardia ó empuñadura, ó se vendan estas por separado; placas, cruces y otras con decoraciones ó insignias civiles ó militares.

Tiendas en que se venden al por menor vinos y aguardientes comunes del reino.

Contribuirán en esta clase y gremio los cosecheros de vino comun que lo vendan al por menor, si lo verifican en distintos edificios del en que expendan el procedente de su cosa, salvo el caso de que trata el núm. 4.^o de la tabla de exenciones.

No se exigirá otra contribución por el consumo de bacalao cocido ó frito, chorizos ó otros comestibles comunes, que se sirvan dentro de las mismas tiendas.

Tiendas en que se hacen y venden, ó venden solamente, gorras, camisetas, mangas, cuellos etc., en géneros ó tejidos bastos ó ordinarios.

Tiendas llamadas comunes de aceite y vinagre, en que se venden estos artículos y el de jabón comun en cantidades menores de 12 litros

kilogramos, pimientos, patatas, huevos, hortalizas y otros artículos ó comestibles comunes.

Por este concepto contribuirán los puestos de venta al por menor de aceite (12 litros abajo) que establezcan los cosecheros con separación del edificio en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Tiendas en que se venden al por menor pastas para sopa.

Vendedores en cajones situados en mercado público de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del reino.

CLASE SETIMA.

Carbonerías ó tiendas para la venta de carbón vegetal ó de piedra y cok, en cantidad de un quintal métrico abajo.

Si en el mismo local se vendiese leña (Tarifa 2.^o, núm. 65), se pagará la cuota más alta y el 25 por 100 de la otra.

Tiendas de esteras de esparto, de junco ó de cordelillo, ya se ocupen ó no en sentirlas y ponerlas en las habitaciones, y de cordeles y sogas.

Si en estas tiendas hubiese á la vez chucherías, hortilerías etc., pagarán por este concepto el 25 por 100 de aumento á la cuota señalada á dichas tiendas.

Tiendas ó puestos fijos en ejidos ó barracas II medas de rebaña, donde se venden gallinas, pollos y otras aves, ya sean vivas ó ya preparadas para su con-

75. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó cualquiera otra forma:

Por cada horno

Por cada juego de cilindros

Por cada aparato en que se colocan los mandriles

81. A. Talleres de construcción de clavos á mano

82. Fábricas de ácido sulfúrico con una ó varias cámaras; por cada 1000 metros cúbicos de capacidad de estas

83. Fábricas de caparrosa (sulfato de hierro); cada una

84. Las de piedra lipiz (sulfato de cobre); cada una

85. Fábricas de albayalde (carbonato de plomo); cada una

86. Las de alumbre (sulfato de aluminio y potasa ó amoníaco); cada una

87. Las de agua fuente (ácido azóico ó nítrico); id.

88. Las de espíritu de sal (ácido muriático); id.

89. Las de sal de sartorio (acetato de plomo); id.

90. Las de sal de estaño (protochloruro de estaño); id.

91. Las de sal de estaño (protochloruro de estaño); id.

92. Las de extracto de regaliz;

Por cada caldera

Por cada piedra de molino de vapor

Por id. movida por caballerías

Por id. movida a mano

104. Las de aguarrás id.; id.

109. Las demás de productos químicos, que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades; id.

110. Fabricación de tinta de imprenta; id. id.

111. Fábricas de salitres, id.

115. Las de gas para el alumbrado público ó particular; por cada 1000

metros cúbicos de fabricación diaria, pagarán al año

149. Las de papel continuo; por cada máquina hasta 1.70 de ancho

NOTA. La máquina que excede del ancho de 1.70 pagará además

el aumento que en proporción la corresponda.

Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro

producto que hubiese que emplear necesariamente en las propias fábricas, pagarán el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación res-

pectiva.

154. Fábricas en que se estampa papel para adorno de habitaciones.

Por cada máquina de estampar.

Por id. id. de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez.

Por id. id. de cilindros de los Hamadas ingleses para estampar más

de tres colores á la vez

158. Estos ladrillos no anjos á fábricas en que por medios mecánicos

se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases;

100. Por cada piedra movida por agua ó vapor.

Por cada piedra movida por caballerías

52. Idem por cada piedra ó aparato movido á mano.

162. Las de serrar maderas con sierras movidas por agua ó vapor:

Pagarán por cada aparato en que se fijen las sierras.

Id. id. por caballerías.

NOTAS. 1.º No se incluyen los pequeños aparatos donde se fijan las

sierras sin fin y las circulares que tienen por objeto preparar las maderas.

2.º Las cuotas precedentes se pagarán sin perjuicio de las que deban

satisfacer estos interesados en el caso de ejercer la industria de almacenes

tas ó tratantes en maderas.

164. Fábricas de tapones de corcho:

08. Cada una.

Conformándose lo establecido por regla general, podrán estos fabricantes

vender al por mayor en un solo almacén los productos de su fábrica sin pa-

go de otra cuota; pero si además de fabricarlos comprasen y vendiesen ta-

pones, pagarán por este concepto la cuota de

Esta misma cuota satisfarán los que sin ser fabricantes, se ocupen en

la compra-venta de los tapones.

180. Fábricas de telas metálicas:

Cada telar.

250. Fábricas de chocolates movidas á mano:

Por cada máquina de afilar, con cilindros de la dimensión de 15 centí-

metros de diámetro por 39 de largo

231. Fábricas movidas mecánicamente:

Por cada máquina de afilar; cuyos cilindros tengan la dimensión de 25

centímetros de diámetro por 47 de largo

232. Fábricas de la misma clase con cilindro de la dimensión de 28 céu-

timetros de diámetro por 56 de largo

233. Las mismas fábricas cuando las dimensiones de los cilindros sea de

50 centímetros de diámetro por 60 de largo

234. Cada piedra llamada de tafolla

NOTA. Si cada máquina de afilar tuviese mas de un mezclador, pagará

por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la má-

quina de afilar.

08. Nota tercera de las de carácter general para esta tarifa.

001. Los fabricantes, dueños de artefactos y demás industriales comprendidos en

esta tarifa están obligados á contribuir con arreglo á la misma por todos los ar-

tefactos que tengan montados y por los hornos, calderas, hogares, piedras y de-

más elementos útiles y en disposición de usarlos sobre que recae la contribu-

ción, estén ó no de reserva, salvo la prueba que se admítiera á los fabricantes

que lo reclamen dentro del trimestre respectivo. En el caso de justificarse plena

y fehacientemente que no se ha hecho uso de cualquiera de los artefactos mon-

tados, se declarará en la forma establecida por regla general la baja de la cuota

correspondiente al artefacto, caldera, piedra etc. que no haya trabajado.

81. 82.

83. 84.

85. 86.

87. 88.

89. 90.

91. 92.

93. 94.

95. 96.

97. 98.

99. 100.

101. 102.

103. 104.

105. 106.

107. 108.

109. 110.

111. 112.

113. 114.

115. 116.

117. 118.

119. 120.

121. 122.

123. 124.

125. 126.

127. 128.

129. 130.

131. 132.

133. 134.

135. 136.

137. 138.

139. 140.

141. 142.

143. 144.

145. 146.

147. 148.

149. 150.

151. 152.

153. 154.

155. 156.

157. 158.

159. 160.

161. 162.

163. 164.

165. 166.

167. 168.

169. 170.

171. 172.

173. 174.

175. 176.

177. 178.

179. 180.

181. 182.

183. 184.

185. 186.

187. 188.

189. 190.

191. 192.

193. 194.

195. 196.

197. 198.

199. 200.

201. 202.

203. 204.

205. 206.

207. 208.

209. 210.

211. 212.

213. 214.

215. 216.

217. 218.

219. 220.

221. 222.

223. 224.

225. 226.

227. 228.

229. 230.

231. 232.

233. 234.

235. 236.

237. 238.

239. 240.

241. 242.

243. 244.

245. 246.

247. 248.